

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Referencia: PERTENENCIA

Radicado: 2013-000100

Demandantes: LADY CAROLINA CIFUENTES HERNANDEZ y JHONSON ALFONSO RAMIREZ RUIZ

Demandados: GERMAN COTRINA VIRACACHA, MARIA RAMOS BOSA DE CONTRINA Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Chita, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede este Despacho Judicial a decidir la solicitud de adición o complementación de la sentencia proferida por este estrado de fecha 20 de noviembre de 2014.

1. ANTECEDENTES:

1-) El día 02 de agosto de 2013, el doctor ELVIN FERNANDO ACUÑA NAJAR, en representación de los señores LADY CAROLINA CIFUENTES HERNANDEZ y JHONSON ALFONSO RAMIREZ RUIZ, formuló demanda de Declaración de Pertenencia en contra de los señores GERMAN COTRINA VIRACACHA, MARIA RAMOS BOSA DE COTRINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio CON SUMA DE POSESIONES, del inmueble denominado COMUNIDAD DE SALAZAR según catastro BOCA DE MONTE, ubicado en la vereda el Laurel del Municipio de Chita, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-0005357 y cedula catastral No 000000170005000, con un área aproximadamente 295 hectáreas y 3000 metros cuadrados.

2-) Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2013, se admite la presente demanda de pertenencia y se ordena notificar y correr traslado a los demandados, así como la inscripción de la demanda en la oficina de registro públicos de El Cocuy y el emplazamiento de las personas y herederos determinados e indeterminados

3-) El día 29 de julio de 2014, se realiza diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del presente proceso, en la cual se verifico y se actualizo colindancias así como evacuar las pruebas testimoniales y demás decretadas.

4-) Mediante auto calendarado 03 de octubre de 2014, se corre traslado para que las partes alejen de conclusión y vencido el termino sin pronunciamiento por la demandante a través de su apoderado el

Despacho profiere sentencia el día 20 de noviembre de 2014, fijando el correspondiente edicto en la secretaria del juzgado a disposición de las partes quedando debidamente ejecutoriado sin que las partes solicitaran complementación, adición o aclaración de la misma.

5-) Mediante escrito radicado el día 26 de abril del presente año, los señores LADY CAROLINA CIFUENTES HERNANDEZ y JHONSON ALFONSO RAMIREZ RUIZ, solicita complementar o adicionar la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, respecto a que se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, para segregar su predio del de mayor extensión.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. LA ADICIÓN DE LA PROVIDENCIA.

Frente a la pretensa adición de providencias el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil hoy 287 del CGP prevé que cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

Pues bien, de la norma en cita emerge que la adición o complementación de las providencias tiene lugar en dos eventos, a saber: a) Cuando el funcionario ha dejado de resolver sobre los puntos sometidos a su consideración de cara a los expuestos por los extremos del conflicto y b) Cuando omite pronunciamiento de cualquier otro punto que de conformidad con la ley lo ameritaba. De tal manera que la adición solo tiene la finalidad de que la cuestión sometida a decisión sea completamente definida.

Al respecto, con el fin de justificar la aclaración de las sentencias la Corte ha dicho:

“Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada por este la sentencia con la cual culmina su actividad jurisdiccional, razón está por la cual, dicha sentencia, como regla general, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil autoriza la aclaración de las sentencias, de oficio a solicitud de parte, respecto de “los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”.

“Conforme a este principio, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo

sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.” (Auto 004 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

Así mismo se ha reiterado la misma posición, por ejemplo en el Auto A-003/03, donde reconoce que se puede aclarar las sentencias, pero pueden ser rechazadas, después de analizar el contenido tanto de parte resolutive como de la motiva del fallo, se encontró que no se presentaba la falta de claridad acusada.

3- CASO CONCRETO:

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante solicita adición y/o complementación de la providencia emitida por este Despacho de fecha 20 de noviembre de 2014, en los siguientes términos: Que se ordene La adición o complementación de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 y se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy que por tratarse de un inmueble que pertenece a uno de mayor extensión se ordene abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble denominado BOCA DE MONTE, ubicado en la vereda el Laurel del Municipio de Chita, con área aproximada de 295 hectáreas y 3000 metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: POR EL NORTE colinda con MANUEL RISCANEVO: en distancia de 1378.46 mts aproximadamente, POR EL ORIENTE: linda con de DENIX ALFREDO LIZARAZO RAMIREZ y DIONISIO LIZARAZO ALVARADO, en distancia de 1930.78 mts, POR EL SUR: linda con quebrada la caña, en extensión de 1631.89 mts y POR EL OCCIDENTE: con GAPITO LEON, JOSE EFRAIN SEPULVEDA y JESUS MURILLO DIAZ y OTROS, EN EXTENSIÓN DE 2261.34 y encierra. Haciéndose la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No 076-0005357 y cedula catastral No 000000170005000. Y se expida copias auténticas y demás de la sentencia adicionada tendientes a obtener la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

En primer lugar, es necesario indicar que el pedimento invocado a través de la solicitud allegada al correo institucional del Despacho en el presente caso, no tiene vocación de prosperidad pues tanto de la normativa antes trascrita como del precedente jurisprudencial, se puede afirmar que la **solicitud se efectuó de manera extemporánea**, porque si verificamos el marco temporal entre la emisión del correspondiente fallo, **esto es el 20 de noviembre de 2014 hasta la fecha de radicación de la solicitud, esto es el 26 de abril del presente año, pasaron más de 6 años**, por lo tanto, de acuerdo con la legislación que regía al momento de proferir el correspondiente fallo el actor contaba con los cinco días posteriores a la emisión del edicto, que para el presente caso se publicó en la secretaria del despacho el día 24 de noviembre de 2014, tal como obra a folio, esto es dentro del término de ejecutoria de la sentencia tal como se indicaba en el artículo 311 del C.P.C.

Ahora bien si en gracia de discusión se verificara la procedencia de tal solicitud, por fuera del espacio temporal previsto para la adición de la sentencia solicitada, la parte demandante deberá tener en cuenta que en los hechos de la demanda el apoderado de la parte demandante no manifiesta que el predio objeto a usucapir hace

parte de uno de mayor extensión, como tampoco fue lo determinó e identificó plenamente, para obtener así más claridad respecto al inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, además dentro de la pretensiones de la demanda solicita en el numeral segundo se registre la correspondiente sentencia dentro del folio de matrícula inmobiliaria No 076-0005357, que es el mismo folio que aparece en el certificado aportado con la demanda, razones estas por las cuales no se podría dar acceder a la solicitud, pues bajo este panorama se tendría que efectuar un nuevo estudio tanto de los hechos como de las pretensiones, situación que se encuentra vedada para el operador de justicia ante la existencia de la cosa juzgada.

Además, respecto al principio de congruencia la sentencia ha de adecuarse a las pretensiones de las partes, sin que pueda el Juzgado otorgar más de lo pedido por el actor, ni fundar la sentencia en causas distintas a las que se han erigido en el objeto del proceso.

Por lo anterior, es claro que no se configuran los elementos fácticos contenidos en la norma citada, para dar acceder a la adición de la sentencia, por extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado,

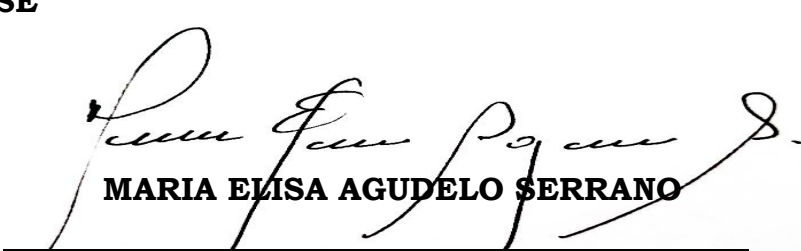
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición y complementación de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, por improcedente y extemporánea acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, por secretaria, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ.


MARIA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA
Se notifica en estado Civil No. 016 el auto de fecha 14 de
Mayo de 2021 hoy 18 de mayo de 2021 a las 8:00 AM

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2020-00045 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ Demandada: MARIA ESPERANZA CARINA AGUILLON SANTISTEBAN
--

INFORME SECRETARIAL

Chita, 14 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2020-00045, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLO con atento informe que se practicó la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

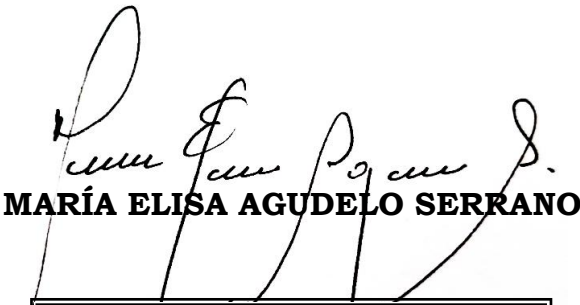

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Una vez se ha practicado la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>016</u> hoy 18 <u>de mayo de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2020-00044 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ Demandado: SIBEL TORRES NIÑO
--

INFORME SECRETARIAL

Chita, 14 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2020-00044, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLO con atento informe que se practicó la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

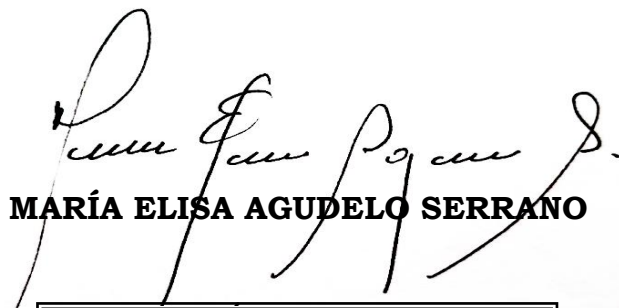

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Una vez se ha practicado la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>016</u>, hoy 18 <u>de mayo de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. EJECUTIVO No 2019-00023
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandada: DELFINA BARON GOMEZ

INFORME SECRETARIAL

Chita, 14 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2019-00023, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLO con atento informe que se practicó la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

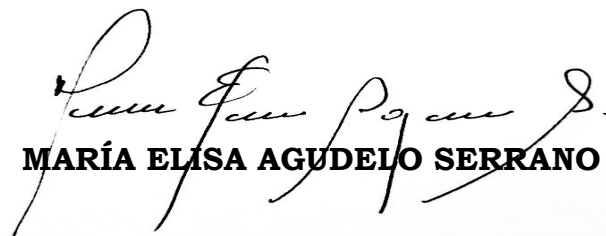

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).**

Una vez se ha practicado la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en
ESTADO No. 016, hoy 18 de mayo de 2021, siendo
las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

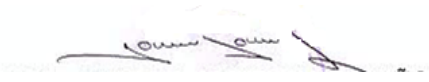
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2019-00022 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandado: JOSE JUSTO AMADO DURAN
--

INFORME SECRETARIAL

Chita, 14 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2019-00022, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLO con atento informe que se practicó la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Chita, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Una vez se ha practicado la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>016</u>, hoy 18 <u>de mayo de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario
--

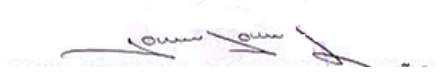
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2020-00050
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado: RICHARD ADOLFO ZAMBRANOD ALBARRACIN

INFORME SECRETARIAL

Chita, 14 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2019-00022, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLO con atento informe que se practicó la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

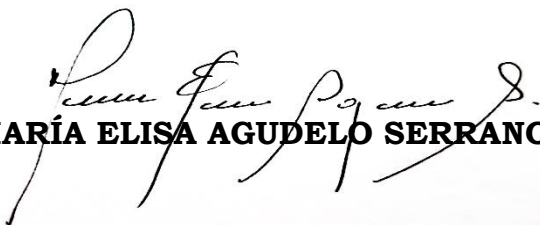

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Chita, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Una vez se ha practicado la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en
ESTADO No. 016, hoy 18 de mayo de 2021, siendo
las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS No 2021-00024 Solicitante: INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SOATA Adolescentes: NEYDA YOMARA Y SARA SOFIA HERRERA CALDERON

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho de la señora juez la presente solicitud de posible pérdida de competencia, procedente de la Coordinadora del Centro Zonal Soatá de la Regional Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y Defensora de Familia doctoras MARTHA LUCIA GOMEZ LUQUE y AYDA MILDRED SUA SILVA, con atento informe el señor Comisario de familia de Chita se pronuncia frente al requerimiento y entra la presente solicitud para avocar su conocimiento y determinar la competencia. Sirvase Proveer

EL SECRETARIO.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Chita, Catorce (14) de mayo de dos mil Veintiuno (2.021)**

Procede el Despacho analizar el escrito procedente de la Coordinadora del Centro Zonal Soatá Regional Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y Defensora de Familia, por la posible pérdida de competencia dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de las niñas NEYDA YOMARA y SARA SOFIA HERRERA CALDERON, en razón a que la situación jurídica de las niñas no se definió dentro del término legal correspondiente.

El artículo 99 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3 de la ley 1878 de 2018, indica respecto al niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

El artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 establece: *“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la*

autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar”.

Dentro de la normatividad del Código de Infancia y Adolescencia **en sus artículos 96, 97 y 98, normas de carácter especial y prevalente, establecen** y determinan la competencia para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, de acuerdo con dichos artículos, **la competencia para conocer de este proceso la tiene el Defensor de Familia, Comisario de Familia y/o Inspector de Policía del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente en el territorio nacional**, o si se encuentra en el exterior, el del lugar donde haya tenido su última residencia.

El artículo 119 de la ley 1098 de 2006, establece la competencia de los jueces de familia en única instancia en los siguientes asuntos: 1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes. 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley. 3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

Por otra parte, el artículo 120 de la misma obra estipula que donde no exista juez de familia los asuntos de única instancia atribuidos a estos, son de conocimiento del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, norma que guarda consonancia con lo establecido en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso.

Para la competencia que se susciten en razón de un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos; deberán ser remitidos al juez de familia que corresponda al domicilio del menor, siguiendo la regla de competencia territorial y previo el estudio del expediente a la luz de la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018 y las reglas de transición establecidas en el artículo 13 de la misma Ley, como lo explicó el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa cuando expuso:

*“(…) El cambio del domicilio del menor hace que la competencia para continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos pase a la autoridad del lugar a donde se encuentre (...) Siguiendo la regla establecida en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, el cambio del domicilio de la niña traería entonces dos consecuencias implícitas: la primera, que **la competencia para continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos debe pasar a la autoridad del lugar a donde se encuentre** y la segunda, que la autoridad que inició el proceso no puede mantener la competencia para seguir conociendo del asunto”.*

En el presente caso y de la contestación realizada por el señor Comisario de Familia de Chita a la solicitud elevada por este Juzgado informó que las niñas **NEYDA YOMARA y SARA SOFIA HERRERA CALDERON** se encuentran en el Municipio de Soatá en hogar sustituto ubicado en la

Manzana D Casa No 4 Barrio Villa Betty y bajo estas circunstancias estima este despacho judicial que **la competencia territorial del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos queda determinada por regla privativa al lugar de residencia del niño, niña o adolescente**, que actualmente es el Municipio de Soatá, por lo que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción, sino el señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOATA, autoridad judicial a donde se ordenará remitir la actuación.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita.

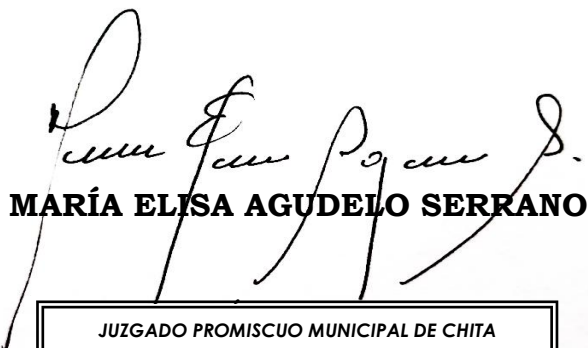
R E S U E L V E:

PRIMERO.- REMITIR por falta de competencia la solicitud administrativa de Restablecimiento de Derechos de las niñas NEYDA YOMARA y SARA SOFIA HERRERA CALDERON, al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Soatá por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Comunicar esta decisión a la Coordinadora del Centro Zonal Soatá Regional Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Defensora de Familia de Soatá para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>016</u>, hoy 18 <u>de mayo de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2015-00105

Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ALBA MARGARETH GOMEZ

Demandada: JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Chita, 14 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso No 2015-00105, donde es demandante la COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ALBA MARGARETH GOMEZ BARON, con atento informe que se realiza la actualización de la liquidación del crédito por cuotas alimentarias. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Catorce (14) de mayo de dos mil Veintiuno (2.021)

En vista de que la parte demandante presento la Actualización de la liquidación de cuotas alimentarias el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 015 hoy 10 de mayo de 2021 siendo las 8:00 A.M.


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

